RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 336 -2019-MDY

Puerto Callao, 17 JUL. 2019

VISTOS:

Trámite Externo N° 13053-2019, y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, mediante Trámite Externo N° 13053-2019, que contiene el escrito S/N, de fecha 06 de junio de 2019, presentado por el señor **Juan Marcos Cáuper Zumaeta**, identificado con DNI N° 46491131, quien acude al Despacho de Alcaldía para interponer a la Entidad el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Alcaldía N° 309-2019-MDY de fecha 13 de junio de 2019; acto a través del cual se resolvió en su: **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA INHIBICIÓN,** de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en los trámites administrativos en tanto el órgano jurisdiccional determine en forma definitiva la Resolución del proceso contenido en el Expediente Judicial N° 00145-2018-0-2402-JRCI-01 del Juzgado Mixto Sede Yarinacocha. En consecuencia, carece de objeto de pronunciamiento con respecto a los recursos administrativos presentados por el Presidente del Asentamiento Humano "El Valle de los Lirios" y por la señora SAIDA MARGARITA VILLACORTA PAREDES, en representación de la señora Nataly Vanessa Menacho Villacorta. Adjuntando copia simple de su DNI;

Que, al respecto el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 219° establece "***El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba***. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: ***el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba; es por ello que conforme a la propia naturaleza del recurso de reconsideración, la nueva prueba constituye un requisito esencial para efectos de emitir un pronunciamiento válido;***

Que, por otro lado, es necesario dejar indicado que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: ***I) Que, la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución de sanción impuesta; y, 2) Que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución de sanción o que acredite que en dicho procedimiento sancionatorio, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal;***

Que, de la apreciación realizada al escrito se desprende que el recurrente no adjunta nueva prueba alguna a su recurso, y como sustento de su recurso solo presenta una transcripción literal de la Resolución de Alcaldía N° 309-2019-MDY de fecha 13 de junio de 2019 y copia simple de su DNI, que de ninguna manera constituyen nueva prueba, lo cual no establece razón sustancial para declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado;

Que, conforme lo señala la doctrina, el fundamento del recurso de reconsideración en palabra de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior". En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración", es decir, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorado por la autoridad administrativa. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la Gerencia de Asesoria Jurídica, mediante el Informe Legal N° 691 -2019-MDY-GM-GAJ, de fecha 15 de Julio de 2019, OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, de fecha 26 de Junio de 2019, interpuesto por el Señor **JUAN MARCOS CÁUPER ZUMAETA**, identificado con DNI N° 46491131; contra la Resolución de Alcaldía N° 309-2019-MDY de fecha 13 de Junio de 2019;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme al Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, formulado por el señor **JUAN MARCOS CAUPER ZUMAETA**, identificado con DNI N°46491131, contra la Resolución de Alcaldía N° 309-2019-MDY de fecha 13 de Junio de 2019, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, el irrestricto cumplimiento de la resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. Jerly Díaz Chota

ALCALDESA